

**COLOQUIO ALMERIA ENTRE CULTURAS**

**IGLESIA Y ESTADO MODERNO: LA ORDENACION  
DE LA DIOCESIS EN ALMERIA EN EPOCA  
DE REYES CATOLICOS**

**Jesus M<sup>a</sup> López Andrés**

**Instituto de Estudios Almerienses  
Departamento de Historia  
1990**



**IGLESIA Y ESTADO MODERNO: LA ORDENACION  
DE LA DIOCESIS DE ALMERIA EN EPOCA  
DE REYES CATOLICOS.**

Jesús M<sup>a</sup> López Andrés

**REAL PATRONATO Y ESTADO MODERNO. PLANTEAMIENTOS GENERALES.**

El Real Patronato de Granada, conseguido en 1486, supone el comienzo de la Iglesia de Estado, esto es, cierta sumisión de las personas y bienes o, mejor, de los beneficios y de la organización eclesiástica a la voluntad real. Todo esto no es sino el resultado de la superación de formas políticas de dominación feudal, especialmente de los enfrentamientos habidos entre las monarquías estamentales y la teocracia romana, ocasionando este antagonismo la destrucción de los regímenes para surgir de sus escombros los estados modernos (1).

El Real Patronato Eclesiástico de Granada expresa y simboliza pues, a un mismo tiempo, la culminación de una etapa y el inicio de otra, significa así mismo un cambio cualitativo en la superestructura político-religiosa, que unido a otros cambios exigidos por un desarrollo básico dan origen a una nueva forma política de dominación, que se ha convenido en llamar Estado Moderno.

Este nuevo estado requiere unas nuevas instituciones o, al menos, la modificación de otras ya existentes para su realización. El mantener el poder efectivo de una institución que podía desarrollar un auténtico “poder paralelo”, caso de la Iglesia, que había imperado políticamente a lo largo de toda la Edad Media, con intereses que difieren -y en la mayoría de los casos se oponen- de los del propio Estado, o de la Monarquía, está en la base del nuevo concepto de Estado que incorporan los Reyes Católicos.

De ahí, precisamente, la necesidad de la reforma de las instituciones religiosas y del clero, de ahí también la necesidad de ostentar unos privilegios, por otra parte muy simples en su enunciado pero muy complejos en su ejecución, que les confieran el control del Clero y de la Institución eclesiástica y la necesidad, por tato, de la finalización de la teocracia medieval.

Pero esta reforma, que surge como exigencia del nuevo concepto de Estado, ha de basarse, necesariamente, en dos pilares fundamentales:

- en el control material de la Institución eclesiástica como tal
- y también, y sobre todo, en el control de las personas que constituyen tal institución,

Estos dos aspectos, como queda dicho, son básicos, sobre todo si tenemos en cuenta, como dice Maravall, que

“este tipo de relaciones, de los Reyes con la Iglesia, fueron decisivas en el proceso de formación de los Estados, en el doble aspecto de un centro de poder con el que tenían que contar en su actuación respecto a otros estados y con el que tenían que enfrentarse en relación al gobierno de sus súbditos.” (2)

De esta manera, control institucional de la Iglesia y control de sus miembros, aseguran la posibilidad de ejercer el dominio sobre los súbditos y garantizan la ausencia de un poder paralelo o, si se quiere, de un poder dentro del poder.

La manera de ejercer este control efectivo sobre la Iglesia-institución, por parte de la Institución monárquica, viene dada por una serie de privilegios obtenidos por los Reyes Católicos del Papa Inocencio VIII, y que se encuentran expresados en la Bula *Orthodoxae fidei* (3).

Veamos cuáles eran los principales privilegios, unos confirmados, otros conseguidos -expresados en la mencionada Bula Pontificia- por los Reyes Católicos y cuyos efectos habrían de extenderse a las nuevas iglesias del Reino de Granada (Málaga, Granada, Guadix y Almería), Islas de Canarias y villa de Puerto Real (Cádiz).

- Facultad de erigir catedrales, colegiadas, parroquias y monasterios en dichos territorios, concesión que permitió a los monarcas establecer la división eclesiástica de Andalucía en el Nuevo Estado.
- Deber de dotar dichas iglesias, disponiéndose para el mantenimiento de las mismas (excepto monasterios) la obligatoriedad del diezmo, pero quedando al arbitrio de los Reyes la cuantía y el tipo de bienes de

la dotación real, dispositivo que permite al Estado privar de señoríos al nuevo clero patronado, así como intentar controlar su potencial económico.

- Derecho perpetuo de presentación sobre los beneficios mayores y menores en los mencionados territorios, con obligatoriedad de aceptación de los presentados reales por el Pontífice y los ordinarios.

Así pues, la mera enumeración de estos privilegios puede ser suficiente para advertir que los mecanismos jurídicos que se crean a partir de la ostentación de dichos privilegios lo que permiten es, sin lugar a dudas, el control absoluto de toda la Institución eclesiástica, aunque éste sea restringido a un determinado ámbito territorial, justificado por el “derecho de conquista”.

Esto no es sino una nueva tesis destinada a transformar el orden político medieval, pues implicaba la negación de ciertos aspectos de la jurisdicción supraestatal romana y la reversión de esas facultades y poderes en la persona del monarca, dando inicio a un régimen absoluto, que negaba igualmente el anterior o estamental. En definitiva, se evolucionaba hacia una nueva forma política de dominación, el ESTADO MODERNO, pues según NAF:

“En términos generales y considerado en su totalidad, el sentido del proceso es claro: librarse de potencias supra y extraestatales y expropiación política de instancias feudales de carácter regional, corporativo o personal”. (4)

Ambos objetivos, por lo que atañe a la Iglesia, comienzan a superarse parcialmente con el Real Patronato de Granada, ya que en dicho Reino el monarca quedaba liberado de los aspectos más perniciosos de la jurisdicción papal, al mismo tiempo que con los privilegios conseguidos intentará someter la organización eclesiástica a su voluntad, privando a sus obispos y cabildos de todo tipo de señorío temporal, jurisdicción civil y criminal, en un esfuerzo por reducir a estas iglesias a una nueva condición: la de súbditas del Estado. Pero, al mismo tiempo, se convertirán en un instrumento de la orientación ideológica del propio estado, al poder escoger y presentar, los Reyes, a las personas que estimen idóneas para cada beneficio, de ahí la exigencia planteada de una reforma moral del clero, la exigencia, así mismo, de una preparación intelectual para que sea, en resumidas cuentas, el propio clero el que extienda entre los súbditos del Reino el nuevo concepto de Estado, esto es, se produce la posibilidad de la creación de un aparato ideológico.

Pero estas metas distarán de conseguirse plenamente: parece ser que el Patronato Real no fue el instrumento idóneo, con la rigidez necesaria, capaz de apartar voluntades interferidoras del nuevo concepto de Estado, ni Roma, ni las actuaciones de los jefes de la Iglesia española, como el arzobispo hispalense Deza en su reordenación del Reino de Granada de 1.505, o Cisneros, forzador de la conversión masiva de 1.500, ambos contrarios a las ideas del arzobispo granatense Hernando de Talavera, factotum del Real Patronato y orientador del proceso religioso de estado como "instrumento regni". (5)

### **SOBRE LA REFORMA MORAL DEL CLERO: LAS EXIGENCIAS DE PRESENTACION.**

Por lo anteriormente expuesto, se puede deducir de la actuación de los Reyes Católicos, en lo que al Real Patronato Eclesiástico se refiere, que éstos se forjan desde el principio de su reinado en completo programa de política eclesiástica en el que se pueden observar las siguientes líneas maestras:

- Nuevo régimen de provisión de beneficios eclesiásticos, haciéndolo depender directamente de la Corona
- Exigencia de una conducta, por parte del clero, constructiva y ejemplar que habrá de derivarse, en parte, de la propia preparación intelectual del eclesiástico y, en parte, de la acomodación de éste a las exigencias del nuevo concepto de Iglesia en relación con el nuevo concepto de Estado, (5)

Con lo que al hecho de la presentación en sí misma hay que añadir un carácter específico de ésta: las exigencias de presentación, es decir, las condiciones de idoneidad que ha de reunir un clérigo para ser presentado, la ordenanza que éste ha de seguir y las constituciones o estatuto por las cuales se ha de regir su conducta, tanto pública o apostólica como privada (7). En una palabra, condiciones de base y preparación, de una parte, y conducta exigible de otra.

En estos aspectos, fundamentalmente, será en los que ha de basarse la llamada Reforma Moral del Clero, es decir, su ordenación espiritual.

El ámbito idóneo para lograrlo es precisamente la Iglesia del Reino de Granada, sometida a los privilegios pontificios que otorgan a los Reyes

Católicos y sus sucesores el Derecho de Patronato y Presentación y que constituye la institución específica del Real Patronato Eclesiástico, que podemos considerar como una "Iglesia de Nueva Planta", que adquiere aspectos muy particulares que la diferencian claramente del resto de la Institución eclesiástica castellana.

Las exigencias de presentación del clero para las Iglesias del Real Patronato de Granada es un hecho específico que va unido a las distintas erecciones de Iglesias, oficios y beneficios que se efectúan en el antiguo Reino Nazarita; pero en todos los casos que al presente conocemos se puede establecer que estas condiciones son invariables para las distintas sedes del Arzobispado y sus parroquias. Efectivamente, en las actas de erección catedralicias de Granada, Guadix y Almería, redactadas con idéntica doctrina el 21 de Mayo de 1492, el cardenal Mendoza, por orden de los soberanos, incluyó unos estatutos, sin género de dudas los más avanzados de toda la Corona. Eran las condiciones para optar a los beneficios, exigiéndose para todos titulación universitaria, "semper quod fieri poterit" (8).

Es, pues, el documento de Erección en cada caso el que plantea las exigencias de presentación, salvo en el caso de los obispos, a los que no se menciona en dichos documentos y que, lógicamente, dependiendo directamente de la misma institución del Patronato, su cualificación estará en consonancia con lo exigible a las restantes dignidades.

Las condiciones de presentación especificadas para la Iglesia Mayor de Almería en el documento de su erección, son las siguientes (9).

**Dignidades: DEAN, ARCEDIANO, MAESTRESCUELA Y CHANTRE,** deben ser doctores o, al menos, licenciados en sagrada Teología, o bien doctor o, en su defecto, licenciado en Derecho Canónico, aprobado por examen en alguna Universidad. Sin embargo y pese a las exigencias, se establece que éstas "se observarán en cuanto buenamente se pueda" (10). Es decir, no se cierra las puertas a posibles grados menores, lo que hace suponer dos posibilidades: una, la carencia que pudiera haber en determinados momentos de doctores o licenciados en Teología y Cánones, otra, reservarse la posibilidad de la presentación de algún interesante al gobierno de la Diócesis pero cuyo nombramiento no pudiera ser efectivo por causa de no reunir en sí las exigencias de presentación. Esta "coletilla" de viabilidad en las exigencias de presentación aparecerá en todas las demás dignidades y canónjías, lo cual somete a un régimen muy elástico la observancia de las dichas exigencias, pues siempre puede existir un argumento para no cumplirlas que tendrá en esta apreciación -en este "lo que buenamente se

pueda"- su apoyo jurídico, su ambigüedad que hará de cualquier presentación una cuestión meramente estimativa.

**Dignidades:** TESORERO Y PRIOR, han de ser, según el mismo formulario anterior, Bachilleres en Teología o en Cánones (11).

**Dignidad:** ARCIPRESTE (o cura de la Catedral). En este caso la exigencia se hace más estricta, pues debido a sus funciones, que son "administrar los sacramentos, bien sea por sí mismo o por otras personas, a los parroquianos de la Iglesia Mayor, enterrar a los muertos, y demás cosas en que por derecho o costumbre aprobada de otras catedrales deba emplearse" (12), las exigencias son más complejas y no se refieren ya exclusivamente a lo que pudiéramos llamar una "cuestión de titulación", sino que por la propia naturaleza de la dignidad arciprestal es exigible una determinada condición humana y social, es decir una conducta que ha de ser fruto de la sapiencia, la madurez y la observancia de una conducta ejemplar. Lo define así este biotipo el documento de Erección: "...hombre doctor y graduado en Teología y Derecho Canónico, de bastante edad, a lo menos cuarenta años, y de buena vida y costumbres". (13). Es decir, en este caso concreto en que la dignidad ha de atender de modo primordial a la cura de almas y que, por tanto, ha de tener una fuerte influencia y un continuo contacto con la población, se multiplican las exigencias en las condiciones de presentación y, curiosamente, es el único caso en que no hay cesión, no nos aparece la frase precitada de "lo que se observará en lo que buenamente se pueda", lo cual nos sitúa ante la dignidad que debe de ser la piedra angular en el programa previsto y que podemos resumir en la creación de una corriente de conciencia y opinión sobre la población, máxime si tenemos en cuenta que, además, el Arcipreste es el penitenciario de la Ciudad, es el ministro sacramental en definitiva.

**CANONIGOS (14):** Deben haber cursado, al menos, dos años de estudio en Universidad de Cánones o Teología. De todos los previstos para el Capítulo, la mitad deberán ser teólogos y la otra mitad canonistas. Todo ello, también se observará en lo que se pueda.

**RACIONEROS (15):** sobre los que también se ejerce el Derecho de Presentación real, sin embargo no existe para ellos exigencia específica en lo que a grado de preparación y nivel docto se refiere. Sí, por el contrario, y como colectivo, pesará sobre ellos una exigencia sobre recepción de órdenes mayores y menores.

Se ha establecido de esta manera un claro orden de prelación que establece una ordenación jerárquica del Capítulo catedral, donde al menos



existen cuatro clases o categorías, excluyendo, lógicamente, a los racioneros por no ser capitulares:

<i>CAPACITACION EXIGIBLE</i>	<i>%</i>	<i>DIGNIDAD O PREBENDA</i>	<i>TOTAL</i>
Doctores y licenciados	30'7%	Dignidades Mayores (Deán, Arcediano, Maestrescuela y Chantre)	4
Bachilleres	15'3%	Dignidades Menores (Tesorero y Prior)	2
Graduado	7,6%	Arcipreste	1
Presentado (?): Dos años de estudio	46,1%	Canónigos: 23,05% Canonistas (3) 23,05% Teólogos (3)	6

Sin embargo, la estructura real del Cabildo Catedral almeriense fue la siguiente:

Doctores y licenciados:	23 %	(3)	
Bachilleres:	38,5 %	(5)	
Sin titulación:	38,5 %	(5)	(16)

Del resto de servidores de la Iglesia Mayor, si bien como tales servidores no estarían sujetos al ejercicio del "*Ius Patronatus et Praesentandi*", existen una serie de exigencias que van referidas sobre todo a cuestiones de destreza y buenas costumbres, por lo que les encuadramos, aunque muy accidentalmente a las condiciones del clericalo, a este respecto se precisa lo que sigue (17):

**CAPELLANES:** Nombrados y separados a criterio y voluntad del obispo.

**CLERIGOS, ACOLITOS Y OFICIALES:** Sochantre, organista, pertiguero, secretario y caniculario. Para ellos sólo hay una exigencia fundamental: la de la destreza en el oficio, lo cual, por demás, es lógico pues se trata de lo que llamaríamos los "domésticos de la Catedral", aunque sea factor muy a tener en cuenta la buena conducta moral observada por los elegidos, algunos de estos oficios pueden ser asimilados a otras prebendas

(a un canónigo, racionero o capellán), como son los de sochantre u organista, es decir, aquellos que no creen una dependencia del propio cabildo, o servidumbre, sino que son oficios que requieran una especial destreza artística y no suponen desdoro para el prebendado, lo que también sería un aspecto a considerar en la ética social de la época.

Pero existen otra serie de condiciones que, se bien no son directamente exigibles para la Presentación sí que condicionan a ésta. Estas condiciones formarían parte en sentido estricto de lo que serían unas posibles constituciones sinodales, que en la época a que nos referimos no existen para la Diócesis almeriense, puesto que de algún modo lo que esas constituciones podían haber supuesto venía dado por la norma estatutaria contenida en la propia Erección y no será hasta la realización del Concilio de Trento que se produzca sínodo alguno en nuestra Diócesis (18).

Las condiciones a que hemos aludido en el párrafo anterior se refieren al Orden Sacerdotal y, aunque no sea exigencia directa de presentación, sí comporta un compromiso que se contrae en el acto de la posesión de la prebenda, pues que se otorga plazo para alcanzar los distintos órdenes, lo que supondría, entendemos, caso de no ser así, la pérdida del beneficio, aunque la condición estatutaria se presenta de carácter global y como nivel mínimo. Así la estructura en cuanto al Orden sería la siguiente (19)

- Deán, dignidades —así mayores como menores—, la mitad de los canónigos y un tercio de los racioneros —los más antiguos—, como mínimo, han de recibir el Orden presbiterial en un año desde que tomen posesión de su prebenda, si no lo hubieran recibido ya.
- La mitad restante de los canónigos y otro tercio de los racioneros, en las mismas condiciones que los anteriores, deberán acceder al diaconado.
- El tercio restante de racioneros, accederá al subdiaconado.
- Los restantes clérigos deberán recibir las cuatro órdenes menores (esto es, por orden; ostiario, exorcista, lector y acólito).

Es decir, que aparte las exigencias culturales existen otras exigencias que son relativas al oficio y funciones religiosas, de modo que sin esa gradación del orden, o sin su existencia, no sería posible su realización. Reduciéndolo a términos numéricos —el problema no existiría si el orden presbiterial fuese común y obligatorio a todos los tonsurados, pues la relación presbítero-diacono-subdiacono es una relación de función, esto es, un presbítero puede actuar de diacono o subdiacono, pero no a la inversa— la estructura en cuanto al orden sería la siguiente (20).

Presbíteros: 11 (6 dignidades, 3 canónigos, 2 racioneros)

Diáconos: 5 (3 canónigos, 2 racioneros).

Subdiáconos: 2 (2 racioneros), sobre el total de posibles presentados para la Iglesia Mayor.

Los objetivos de este estatuto no pueden ser más elocuentes, y hemos de aceptar la hipótesis del profesor Suberbiola en lo que respecta a la autoría de este estatuto, atribuido por este autor a Hernando de Talavera y que, en absoluto, parece congruente que proceda de la particular cosecha del Cardenal Mendoza —a quien se encomienda la Erección—, cuando para ingresar en su cabildo toledano no se exigía tanta titulación ni orden de prelación entre los titulados, bastando de ordinario con hablar latín:

"Quod non scienti loqui latiniter non conferantur Parochiales Ecclesiae nec Canonicatus et Dignitates" (21).

Así pues, la innovación en la Institución eclesiástica y la reforma del clero se iniciaba a partir de los *méritos* del clérigo, plasmados en la titulación obtenida por él y el compromiso, en los casos estipulados, de recibir el Orden Sacerdotal, así como exigencias de conducta y "sapiencia probada". Esto, en principio, excluía la vía de los mecanismos feudales para el acceso benefical, tales como linaje, parentesco, familiaridad, servicio; en fin, sangre y servidumbre.

Esto por lo que se refiere a las exigencias de presentación para la Iglesia Mayor. El documento de Erección de Oficios y Beneficios de la Diócesis de Almería, que instituye el Arzobispo de Sevilla fray Diego de Deza en 1.505, no es tan minucioso ni precisa tantos niveles como en el caso de los servidores de la Catedral, pero sí es mucho más rotundo, no tanto ya en las exigencias de presentación, sino en las conminaciones y penas a quienes quebranten o no cumplan las exigencias, valorando incluso las diferentes escalas de de responsabilidad. Las exigencias de presentación para los beneficiados parroquiales, expresadas en el mencionado Documento, son las siguientes (22):

"...cualesquiera personas que se han de presentar para los dichos beneficios... hayan de ser... sacerdotes ordenados bien y rectamente o, por lo menos, de tal orden, ciencia y edad que dentro de un año entero que se ha de contar desde el día de la data de las letras de su presentación puedan ordenarse de sacerdotes."

El incumplimiento de esta única exigencia causaría vacante en el beneficio.

En el caso de los Sacristanes sólo pesa una exigencia de presentación, que al mismo tiempo es también una exigencia de conducta, éstos han de ser (23): "... persona muy digna y tal que pueda convenientemente servir al culto divino y enseñar a los niños con decencia y honestidad."

Queda explícita una nueva función, la docente, fundamental por otra parte para el proyecto de integración y control que conciben los Reyes para el Reino de Granada a través del Real Patronato Eclesiástico, asumiendo este estamento la responsabilidad del mantenimiento ideológico y el adoc-trinamiento encomendados a la Institución eclesiástica.

### **SOBRE EL CONTROL ECONOMICO DE LA INSTITUCION ECLESIASTICA.**

Tal y como se ha enunciado al principio del presente trabajo, una parte importante de la estrategia política de los Reyes Católicos respecto de la Institución eclesiástica, en el Real Patronato de Granada, será la cuestión económica. No nos parece que, conseguido el control de la Institución con los Derechos de Patronato y Presentación, los monarcas estuviesen dispuestos a dejar escapar de sus manos ese control por una largueza económica o por una errónea, según sus objetivos, política de dotación de bienes. Si lo que se pretende, según nuestra hipótesis, es el sometimiento de las personas y bienes eclesiásticos al poder del Estado y, con esto, conseguir el control de los súbditos —control ideológico y, también, económico— para configurar el Estado Moderno, la ordenación económica será, pues, el factor determinante, ya que de una mayor o menor autonomía dependerá la mayor o menor vinculación de la Iglesia al Estado (24).

Probablemente, la característica fundamental de la dotación u ordenación económica de la Diócesis de Almería, al igual que lo que sucede con las otras tres que se configuran en el recién conquistado Reino de Granada, sea el de la privación de señoríos a la Iglesia. Esta negativa, a las instituciones eclesiásticas, sobre la concesión de señoríos y, consecuentemente, la negación, asimismo, de la jurisdicción civil y criminal, el alto, bajo, mero y mixto imperio, es algo que está presente en las directrices políticas que

los Reyes Católicos se marcan para la consecución del Estado Moderno (25). Supone, por tanto, un mayor acrecentamiento del poder Real — objetivo que más tarde se transformaría en la principal aspiración de las monarquías absolutas—, intentando anular de este modo las instancias feudales. De esta manera también se limitaba al clero, a la Institución eclesiástica en definitiva, a funciones más apostólicas, impidiendo la creación de un nuevo estado eclesiástico dentro del Estado, o anulando al ya existente. Pero supone además un sometimiento, como se verá, de la propia Institución eclesiástica a la propia organización estatal, haciéndola depender de ella, obligando a una concordia Iglesia-Estado que tiene por finalidad, de una parte, la supervivencia de la Institución, dependiente económicamente de la Corona, y, de otra, la exigencia de presentación de una servidumbre ideológica, la Iglesia al servicio del Estado (26).

Por eso, cuando se dotan las Iglesias del Reino de Granada, y entre ellas las de la Diócesis almeriense, no se repiten las concesiones señoriales que en otro tiempo se hicieron al clero del Bajo Guadalquivir, ya que los monarcas, dispuestos a someter la organización eclesiástica del Reino a su voluntad, optaron por privarlas de aquellos medios que pudieran transformarla en potencia señorial, con autonomía e independencia económica, como lo eran las arzobispales de Sevilla, Toledo o Santiago (27). Al quedar las Iglesias granadinas despojadas de jurisdicción civil, no sólo se ven privadas de poderes temporales, es decir, no sólo pierden en favor de los monarcas su viejo derecho a ser convocadas en las Cortes o en cualquier otra tarea de gobierno como parte integrante del poder, sino también su antigua categoría política estamental, viniendo a asumir en el nuevo contexto nacional la condición de súbditas del Rey —su patrón por concesiones pontificias— de modo que lo que se está produciendo, a través del control económico que se ejerce, es un ejercicio real de poder, un proceso de instrumentalización de la Iglesia, como factor de impulsión ideológica en el Reino de Granada, un modelo más de fijación de la Conquista, incorporando a este Reino a la totalidad del nuevo Estado, pese a que los Reyes fracasan en el intento de obtener los privilegios del Real Patronato para los demás Reinos de sus Coronas (28).

Pero si se evita la configuración feudal del Estado con el ejercicio de los Derechos de Patronato y Presentación, negando a la Institución eclesiástica las concesiones señoriales, no es menos cierto que será, en gran medida, el propio Estado el que haya de correr con los gastos que sufragasen las cuatro Diócesis que integraban el Real Patronato de Granada, entre las

cuales se encuentra la de Almería, independientemente de que ese costo sea más o menos elevado según los casos, desde su dotación inicial hasta buena parte de su costo anual durante una larga serie de años (29). Pero como quiera que para obtener los derechos patronales, tanto en las parroquias como en las colegiadas y catedrales, se requería su dotación por la Corona, no quedaba otra alternativa que cumplir este requisito —que no es otra cosa que el coste económico de la reforma política que supone la creación de la Iglesia de Estado— que expresaba inexcusable el Papa Inocencio VIII en la Bula *Ad illam fidei*

“Et pro illarum dote decimas, fructus, redditus et provetus et alia bona dictorum locorum per regem et reginam praefatos concedenda et donanda” (30).

Así que el Pontífice ordenaba a sus delegados apostólicos que, al erigir las Iglesias del Reino de Granada, asignasen y aplicasen para dote de las mismas los diezmos y primicias, pero también los otros bienes —“alia bona”— que los Reyes debían dar y conceder. No se especificaba ni el tipo ni la cuantía de la aportación real, quedando todo al arbitrio de los monarcas.

De esta manera se delimitan las dos grandes bolsas económicas que van a ser parte fundamental de la ordenación económica de la Diócesis almeriense, al igual que sucede en las restantes del Reino de Granada:

- Diezmos y primicias
- Bienes procedentes de la dotación real (privilegios, juros, repartimientos, etc.)

Aunque lo cierto es que existe una relación de dependencia entre ellos, puesto que lo que se efectúa para nuestra Diócesis es una tasación de las cantidades anuales que se han de percibir y que se obtendrán por la suma de ambos conceptos, o lo que es lo mismo:

- Un concepto contributivo aplicable a los cristianos feligreses: el diezmo y las primicias, y
- Un concepto retributivo, obtenido de los rendimientos de los bienes que componen la dotación real, que en el caso que nos ocupa —la Diócesis de Almería— no pasarán de ser algunas casas para vivir e inmuebles para arrendar, constituidos por casas, huertas, hornos, etc. al menos en un primer momento, pero todo ello aplicado sobre un concepto presupuestario general. Es decir, la dotación hecha por los Reyes Católicos debía cubrirse con el diezmo, los censos de los bienes inmuebles, las ofrendas, legaciones, memorias, que en el caso de no producir el volumen de ingresos

suficiente para cubrir el monto global de la dotación, deberían ser completados por libranzas anuales cubiertas con numerario procedente de la Real Hacienda Castellana (31). Esto motivará —el complemento a la dotación— la inspección anual de los ingresos y rentas del obispado de Almería, para completar la dotación presupuestaria con libranzas, que, a la postre, se convertirán en vitalicias sobre una cantidad fija anual, merced a un Real Privilegio de la Reina Doña Juana (32), con lo que el estamento eclesiástico adscrito en este caso a la Catedral de Almería se convertirá en un asalariado del Estado, en un funcionario más, aunque al tiempo, con ello, consigue esquivar las más que molestas inspecciones anuales, ganando de esta forma en autonomía e independencia económica.

El planteamiento, sencillo en su origen, se complica por lo dificultoso de los procesos recaudatorios, la diversificación de las fuentes de ingresos y las diferentes concepciones en lo que respecta a la distribución decimal que, de una parte no se identifica con una distribución porcentual, y, de otra, presenta distintas fórmulas de recaudación y distribución según actúe sobre los cristianos viejos o los nuevamente convertidos (33).

En resumen, el sistema, planteado para crear una dependencia económica de la Institución y personas eclesiásticas de la Corona, al tiempo que una subordinación ideológica, es decir, la Iglesia como hacedora o transportadora de una religión entendida como “*instrumentum regni*”, para lo cual se requieren dos cosas fundamentalmente: primero, una identificación con el programa ideológico de la Corona, segundo, una vinculación —en este caso económica— a los propios intereses de la Corona. O lo que es lo mismo, reforma moral del Clero y sometimiento económico de éste son planteamientos que vienen a reforzar el Nuevo Concepto de Estado, el ESTADO MODERNO.

## NOTAS

- 1.- Vid. SUBERBIOLA MARTINES, J.M., *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno* (1.486-1.516), Granada, 1.985, pág. 9
- 2.- MARAVALL, J.A. *Estado Moderno y mentalidad social*, I, Madrid, 1.972, pág. 219.
- 3.- Publica GUTIERREZ, C., en *La política religiosa de los Reyes Católicos hasta la conquista de Granada*, en "Miscelánea Comillas", 18 (1.952), pp. 227-269, original en A.G.S., Patronato Real, 38-4, pergamino 407 x 603, con cintas de seda pero sin sello.
- 4.- Vid, NAF, W, *La Idea de Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1.973, pág. 14.
- 5.- Relaciones exahustivamente estudiadas por SUBERBIOLA MARTINEZ, J.M.; Op. cit.
- 6.- AZCONA, T. de *Isabel la Católica*, Madrid, 1.964, pp. 462-493.
- 7.- Las condiciones de presentación en los documentos de *Erección y dotación de la Catedral de Almería...* A.G.S.; Patronato Real, 68-174 y *Erección de Oficios y Beneficios...*; Arch. Municipal Almería, Leg. 83, Doc. 2, II.
- 8.- *Erección y dotación de la Catedral de Almería...*, cit. ut supra, nota 7.
- 9.- *Ibidem*
- 10.- *Ibidem*
- 11.- *Ibidem*
- 12.- *Ibidem*
- 13.- *Ibidem*
- 14.- *Ibidem*
- 15.- *Ibidem*
- 16.- *Ibidem*
- 17.- *Ibidem*
- 18.- Según TAPIA GARRIDO, J.A., en *Los Obispos de Almería*, Victoria, 1.968, pág 32, el primer Sínodo Diocesano almeriense se preparó y celebró en Diciembre de 1.607 por el obispo D. Fray Juan de Portocarrero, aunque sus disposiciones no llegaron a publicarse. Tanemos noticias de que el historiador almeriense don Enrique SILVA RAMIREZ ha conseguido localizar en el Arch. Catedral Almería el documento original con las conclusiones del mencionado Sínodo, que en parte incorporó a su Memoria de Licenciatura, inédita, *Los Sínodos Diocesanos almerienses del XVII*, Granada, 1.984.
- 19.- *Erección y dotación de la Catedral de Almería...* cit. ut supra.
- 20.- *Ibidem*.
- 21.- Así lo estableció en el Concilio Provincial de Aranda del 5 de Diciembre de 1.473 en su Capítulo X. Publica José SANCHEZ HERRERO en *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV*, Universidad de La Laguna, 1.976, pag. 290.
- 22.- *Erección de Oficios y Beneficios ...*, cit. ut supra, nota 7
- 23.- *Erección y dotación de la Catedral de Almería ...*, cit. ut supra.



24.- Una más amplia exposición y pormenorización en el Cap. I de nuestra Tesis Doctoral, inédita, Real Patronato de Granada: *La Iglesia de Almería en época de Reyes Católicos*, Málaga, 1.990

25.- Vid. SUBERBIOLA MARTINEZ, J.M., *Op. cit.*, pps.95 y ss.

26.- *Ibidem.*

27.- *Ibidem.*

28.- En 1.508 se consiguió el Real Patronato de Indias y en 1.523 el del resto de los Reinos hispánicos. Cf. AZCONA, T. de *Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1.475-1.558)* en "Historia de la Iglesia en España", dirigida por GARCIA-VILLOSLADA, R., III-1, Madrid, 1980, pps. 137-139.

29.- Al efecto, deben tenerse en cuenta las Libranzas periódicas, contenidas en los legajos correspondientes a los años de 1.492 a 1.514, de la sección "Escribanía Mayor de Rentas" del Arch. General de Simancas.

30.- Arch. Gral. de Simancas, Patronato Real, 68-174. Traslado autorizado en Zaragoza el 12 de Febrero de 1.488 por Diego de Muros, secretario del Cardenal Mendoza.

31.- Vid. nota 29 ut supra.

32.- El Real Privilegio en A.G.S., Diversos de Castilla, Lib. 47, fols. 7 y ss.

33.- *Ibidem.*